



Roj: **SAP M 9798/2025 - ECLI:ES:APM:2025:9798**

Id Cendoj: **28079370222025100280**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **03/06/2025**

Nº de Recurso: **490/2024**

Nº de Resolución: **266/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSEFA RUIZ MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.:

seccion22civil@madrid.org

37007740

N.I.G.:28.074.00.2-2022/0002037

Recurso de Apelación 490/2024 RR Tfno: 914936134-6130

O. Judicial Origen:Juzgado Mixto nº 04 de Leganés

Autos de Familia. Divorcio contencioso 80/2022

Apelante: DON Marco Antonio

Procurador: DON FEDERICO PINILLA ROMEO

Apelada: DOÑA Celsa

Procuradora: DOÑA MARIA LUISA RAMON PADILLA

MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. D^a. María Josefa Ruiz Marín

SENTENCIA N° 266/2025

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. Carmen Neira Vázquez

Ilma. Sra. D^a. María Josefa Ruiz Marín

Ilmo. Sr. D^o. José María Prieto y Fernández-Layos

En Madrid, a 3 de junio de 2025.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre Divorcio contencioso seguidos bajo el nº 80/2022, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Leganés, entre partes:

De una como apelante, don Marco Antonio , representado por el Procurador don Federico Pinilla Romeo.

De otra como apelada, doña Celsa , representada por la Procuradora doña María Luisa Ramón Padilla.



Ha sido parte igualmente el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Josefa Ruiz Marín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.-Con fecha 15 de febrero de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Leganés, se dictó Sentencia n^o 46/2024 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. Celsa contra D. Marco Antonio , y en su virtud, debo declarar y DECLARO la disolución por DIVORCIO del matrimonio formado por los cónyuges D^a. Celsa y D. Marco Antonio , con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, acordando las siguientes medidas:

1^o.- Los cónyuges podrán vivir separados cesando la presunción de convivencia.

2^o.- La revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

3^o.- El cese, salvo pacto en contrario, de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

4^o.- Se acuerda la patria potestad compartida por ambos progenitores respecto del hijo menor de edad común, y la atribución a la madre D^a. Celsa de la guarda y custodia respecto de su hijo menor de edad.

5^o.- Se establece el siguiente régimen de visitas, de comunicación y estancias con el hijo menor de edad a favor del padre D. Marco Antonio como progenitor no custodio:

A) Los fines de semana alternos, el padre tendrá consigo al menor desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el domingo a las 20:00 horas, debiendo recogerle y entregarle en el domicilio materno. Si se diera la situación de "puente" o de festivo unido a un fin de semana, el hijo menor de edad estará en compañía de aquel progenitor al que correspondiera ese fin de semana. Para el caso de corresponder al padre, éste recogerá al menor a la salida del centro escolar del último día lectivo, debiendo entregarle en el domicilio de la madre el último día festivo a las 20:00 horas. Para el caso de festivo entre semana, sin que se dé la situación de "puente", el hijo menor de edad pasará ese día festivo con aquel progenitor al que no corresponda tenerle en su compañía el siguiente fin de semana.

B) En cuanto al período vacacional escolar de verano. Respecto a las vacaciones escolares de verano del menor, se dividirán en 4 periodos alternos: uno desde el 1 de julio hasta el 15 de julio, otro desde el 15 hasta el 31 de julio, un tercero desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto, un cuarto desde el 15 de agosto hasta el 31 de agosto, con derecho de elección alterno, correspondiendo este derecho los años pares a la madre, y los años impares al padre. La hora de inicio y finalización de cada periodo será a las 20:00 horas, y el lugar de entrega y recogida del menor será el domicilio de éste, salvo pacto en sentido contrario. En todo caso, el progenitor a quien corresponda el derecho de elegir el periodo de las vacaciones de verano que el hijo menor común pase en su compañía, deberá comunicar al otro progenitor, al menos con dos meses de antelación el periodo vacacional por el que opta.

C) En el periodo vacacional, coincidiendo con las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, se establece el siguiente régimen de estancias: En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, serán divididas por mitades:

1^o) Desde el último día lectivo hasta las 21:00 horas del Miércoles Santo.

2^o) Desde las 21:00 horas del Miércoles Santo hasta las 21:00 horas del día anterior a la reanudación del curso escolar. Las horas de entrega y recogida del menor en cada periodo serán las previstas para las vacaciones de verano, siendo asimismo el lugar de recogida el domicilio de éste. En el supuesto de no llegar a acuerdo entre los progenitores, la elección corresponderá los años pares a la madre y los años impares al padre, debiendo preavisar con al menos 15 días de antelación.

Respecto las vacaciones de Navidad se disfrutarán conforme las vacaciones escolares y serán divididas por mitades, correspondiendo un periodo a cada uno de los progenitores. Para el supuesto de desacuerdo corresponderá la elección los años impares al padre y los años pares a la madre, debiendo preavisar con al menos 15 días de antelación. Los periodos vacacionales de Navidad que se establecen son:

Desde la salida del centro escolar o de sus actividades extraescolares del último día lectivo hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas.



Del 30 de diciembre a las 20:00 horas y hasta el día anterior al día en que se reanude el curso escolar a las 20:00 horas.

El día de Reyes, 6 de enero, el hijo menor de edad pasará ese día con el progenitor con el que se encuentre hasta las 16:00 horas, acudiendo a recogerle o entregándole a esa hora el otro progenitor en el domicilio familiar, y reintegrándole a éste a las 20:00 horas del mismo día.

D) El día del padre y de la madre, el menor lo pasará en compañía del progenitor que corresponda. Por el día de la madre, se suspenderá el régimen de estancias que se viniera realizando los fines de semana, en el supuesto de que no correspondiese a ésta permanecer con su hijo. Si el día del padre tuviera lugar en fin de semana, se aplicará lo dispuesto para el día de la madre. Si fuera día lectivo escolar, se le reconocerá un derecho de estancia que abarcará desde la salida del centro escolar hasta las 20:00 horas, debiendo reintegrar al menor al domicilio materno.

E) El cumpleaños del hijo menor de edad: ambos progenitores se obligan a que, el padre o madre que disfrute de la presencia del menor el día de su cumpleaños facilite al otro la estancia con su hijo las horas de la comida o cena, es decir, desde las 12:00 horas a las 17:00 horas, o desde las 17:00 horas a las 21:00 horas, a elección del progenitor que en ese momento disfrute del régimen de visitas, en el caso de que dicho día no fuera lectivo en cuanto al horario escolar. El progenitor con el que no se encuentre deberá comunicar su decisión, al menos, con 7 días de antelación. El progenitor no custodio, en caso de que el día del cumpleaños del menor fuera día lectivo escolar, podrá disfrutar de la compañía de su hijo desde la salida del centro escolar o actividades extraescolares hasta las 20:00 horas, debiendo reintegrar a dicha hora al menor en el domicilio de éste.

F) El cumpleaños del padre y de la madre: el menor lo pasará en compañía del progenitor que corresponda, reconociéndoseles un derecho de estancia, en caso de que se encontrase con el otro progenitor, desde las 11:00 horas hasta las 20:00 horas, en caso de que no fuese día lectivo, y desde la salida del centro escolar hasta las 20:00 horas, en caso de que fuese día lectivo.

G) Si existiera algún evento como bodas, comuniones y bautizos familiares que no coincidiese con el tiempo en que cualquiera de los progenitores disfrute de la presencia del menor, ambos progenitores se comprometen a cambiar el fin de semana por el posterior, aunque les correspondiese a ellos, todo ello con el fin de facilitar la compañía del menor en este tipo de eventos.

H) La entrega y recogida del hijo menor de edad, en caso de desacuerdo, se realizará siempre en el domicilio materno.

I) El hijo menor común no podrá ser extraído del país de residencia, España, salvo consentimiento de ambos padres.

J) No obstante lo anterior, y en todo momento, el progenitor con el que se encuentre el menor informará al otro del lugar donde se encuentre éste cuando salga fuera de su provincia de residencia; y permitirá y facilitará la comunicación telefónica o por cualquier otro medio con el ausente, respetando siempre el desarrollo normal de la vida del menor, sus descansos, y evitando en todo momento horarios inoportunos y la alteración de su jornada ordinaria, fijándose a tal efecto como horario de comunicaciones el que va desde las 18:00 horas a las 20:00 horas.

K) Los progenitores se avisarán e informarán al ausente si sucediera cualquier circunstancia excepcional con el hijo menor de edad relacionada con su salud y bienestar, tal como asistencia a cualquier centro sanitario por urgencia o cualquier otra en la que la salud o el bienestar del menor se viese alterada.

L) Enfermedades: en el caso de que el hijo menor de edad se encontrara enfermo o accidentado sin poder salir del domicilio familiar, el progenitor en cuya compañía esté deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del otro, quien podrá visitarle conforme el acuerdo que establezcan ambos progenitores.

6º.- Se fija una pensión alimenticia en la cantidad de 200 euros mensuales a favor del menor y a cargo del padre D. Marco Antonio, que éste ingresará en la cuenta designada por la madre Dª. Celsa en doce mensualidades, anuales, en los primeros cinco días de cada mes, cuantía que se actualizara con el Índice de Precios al Consumo estatal cada año, sin necesidad de previo requerimiento, teniendo lugar la primera actualización el día 1 de enero de 2025. Asimismo, se acuerda que las ayudas que reciba el hijo menor de edad por los diferentes organismos deberá ser administrada por la madre Dª. Celsa como progenitora custodia.

7º.- Los gastos extraordinarios que se produzcan en relación al hijo menor de edad se abonarán al 50% por los dos progenitores.

8º.- Se concede la atribución del uso de la que fue la vivienda familiar, y ajuar doméstico de la misma, sita en la DIRECCION000, de DIRECCION001 (Madrid), a la madre Dª. Celsa como progenitor custodio del



hijo menor de edad, hasta que el menor alcance la mayoría de edad y su independencia económica, lo que conlleva, que como usuaria de la misma, debe sufragar todos los gastos derivados del uso de la vivienda, como son los gastos de luz, agua, gas, teléfono, televisión de pago, y las derramas ordinarias de la comunidad de propietarios referentes a la vivienda familiar, debiendo sufragar por mitad los dos progenitores los gastos relativos a la propiedad del precitado inmueble común, como son el Impuesto de Bienes Inmuebles, la tasa de basuras, el seguro del hogar y las derramas extraordinarias de la comunidad de propietarios, referentes al domicilio conyugal.

9º.- Corresponde a ambos litigantes asumir el 50% de las cargas que afecten a bienes comunes, debiendo abonar por mitad los préstamos hipotecarios y personales que contrajeron durante el matrimonio. Ninguno de los litigantes puede gravar o realizar actos de disposición sobre ningún bien común, sin consentimiento de ambos cónyuges, hasta que ambos acuerden lo que proceda en la liquidación del régimen económico matrimonial.

10º.- Se declara la disolución del régimen económico matrimonial.

11º.- Sin expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Comuníquese esta Sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los cónyuges. Asimismo, a los efectos de lo acordado en la misma, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil, en relación con los efectos personales y patrimoniales inscribibles que se deriven de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, instruyéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación del que entenderá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa la consignación como depósito, en la forma prevista, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, añadida en virtud de Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Procédase, firme que sea esta resolución, al archivo de este expediente previo desglose de documentos originales que consten incorporados al mismo.

Mediante esta Sentencia así la pronuncia, manda y firma D. Luis Rodríguez Casero, Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cuatro de Leganés (Madrid). Doy fe."

TERCERO.-Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de don Marco Antonio , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación procesal de doña Celsa y por el Ministerio Fiscal, sendos escritos de oposición al recurso presentado.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 22 de mayo de 2025.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre la resolución dictada por el juzgado de primera instancia número 4 de Leganés en fecha 15 de febrero de 2024.

Por la representación de la parte recurrente se interpuso recurso de apelación el primer motivo de carácter procesal al manifestar que los antecedentes primero al tercero son erróneos dado que ambas partes son demandantes y demandados presentando sendas demandas y acumuladas y todas las manifestaciones posteriores.

Sin perjuicio de que lo alegado es objeto de un recurso de aclaración en la instancia por tratarse de un error de transcripción totalmente constatable procede estimarlo y en todos las manifestaciones que se hagan en la calidad de las partes se procederá de conformidad con la acordada acumulación y por tanto son ambas partes demandante y ambas partes demandadas.

En relación al primer motivo del recurso respecto a la guarda y custodia del menor y el régimen de visitas se manifestó una errónea valoración de prueba y el juzgado otorgó la custodia a favor de la madre en



relación a los interrogatorios, alegaciones, informe del ministerio fiscal y del equipo psicosocial como referente se dice primordial, y no otorgándosele a él por su horario laboral por una intención de incorporarse a su trabajo al Valladolid que le impedirían una custodia exclusiva o compartida y había solicitado un documento para demostrarlo y el diagnóstico de DIRECCION002 del menor en seguimiento por salud mental y está implicado activamente en su cuidado y atenciones comunicación con el colegio e implicación alegando sobre el documento número 17, en relación de normalidad y límites y no tiene inconveniente por motivos que se expresan que fuera cuidadora principal y se dijera y posteriormente comenzó su actividad alegando sobre el informe psicosocial de la psicóloga para concluir sobre la petición de una custodia compartida.

En segundo lugar se recurre en relación a la pensión de alimentos que se otorga por consecuencia de la guarda exclusiva en favor de la madre y como esta petición se interesa que cada uno cubra las atenciones en sus respectivas semanas de custodia y vacaciones y por ambos los recibos del centro escolar uniformes libro material abriendo una cuenta ingresando 200 euros cada uno al mes y el 50 por ciento de la cantidad que falte y las ayudas se ingresarán que reciben de la ciudad de Madrid o de cualquier otro tipo de organismo alegando sobre los ingresos de la progenitora y los ingresos de este como jardinero y los gastos del menor en el centro público donde asiste y la pensión de la administración de la Comunidad de Madrid de 315.90 euros mensuales, y que recibe de esta por la deficiencia que padece, igualmente se recurre sobre la atribución del domicilio para solicitar la custodia compartida y se establezca la pensión de alimentos en los términos antes especificado y el uso del domicilio al menor entendiendo como casa nido y entrando y saliendo los progenitores

Es de interés el informe del Ministerio Fiscal en relación al error en cuanto a la intervención y calidad de las partes entendiendo que carecen de virtualidad para la resolución del recurso con una cuestión puramente formal sin incidencia en el fondo y habiéndose de ser planteada el recurso de aclaración o rectificación para y después de todas las manifestaciones que han mantenido en relación a la manifestación del recurso respecto de la prueba practicada respecto de la custodia y alimentos y domicilio concluye con la solicitud de desestimación y confirmación.

La resolución judicial manifestó en cuanto a la guarda y custodia en relación al hijo menor que destacaban los informes del equipo psicosocial compuesto por psicólogo y trabajador social adscrito al Tribunal Superior de Justicia con competencia, y elaborados a propuesta de la parte recurrente y de la parte contraria que concluye con la referencia primordial de la progenitora que ha sido de forma principal con un mayor factor de protección y el mismo recurrente había reconocido que la convivencia en el horario de siete a seis de la tarde por lo que viene a ratificar lo que la madre se ocupaba mayoritariamente de éste durante la convivencia, y con intención de incorporarse a Valladolid si aprobaba un proceso selectivo que impediría ambas opciones cuando el entorno personal escolar se encuentra en DIRECCION001 y conforman la valoración individual y todas las pruebas y el informe psicosocial el beneficio del menor se debe establecer una custodia a la progenitora de la patria potestad compartida y un régimen de visitas

La valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS 23-9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-97) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3-94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1-93), en valoración conjunta (STS 30-3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez "a quo" forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y el buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

En relación con las manifestaciones que se hace en cuanto al informe psicosocial, se reitera la elaboración de este por un equipo adscrito al juzgado en todo momento objetivo desprovisto de ningún interés en favor



de ninguna parte y con toda la garantía de objetividad imparcialidad y conocimiento y competencia para igual modo manifestar que este informe en sus conclusiones manifestó expresamente que la perito una vez efectuado el análisis sobre las personas y circunstancias del caso y teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor, se considera más idóneo establecer la guarda y custodia materna así como un amplio régimen de visitas con el progenitor.

Lo que hace concluir por esta Sala en razón, de la motivación expuesta en el recurso y los razonamientos de la resolución recurrida, y por esta Sala lo ajustado a derecho de la resolución por estar única exclusivamente en favor de un menor con mayor incidencia en la situación de este decayendo por tanto los motivos del recurso que han sido expuestos y que hacen ratificar los razonamientos de la resolución recurrida y entendiendo que la valoración de prueba es absolutamente ajustada derecho al interés directo y el beneficio del menor con toda una serie de interrogantes que se han expuesto la resolución y que se reproducen por esta sala, y ratificando por ello el mantenimiento de una custodia a favor de la progenitora, y dado que el recurso y en su suplico solo hace relación a la pensión y alimentos para el caso de una custodia compartida no procede su examen dado que se mantiene lo manifestado en cuanto a la confirmación de la resolución de la custodia materna.

SEGUNDO.-De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse el recurso de apelación, las costas se imponen a la parte apelante.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Marco Antonio , contra la Sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Leganés, en autos sobre Divorcio contencioso seguidos bajo el nº 80/2022, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la expresada resolución, y se condena a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Firme que sea esta resolución, dese el destino legal al depósito constituido para recurrir, en su caso.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN:Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0490-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.